

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

243

24 JUN 2013

Por medio de la cual se formulan PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 027-2011, seguido contra la señora MARIA DOLLY PRADA."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que se realizó por parte de funcionarios de CorpoCesar una visita de inspección a la quebrada Torcoroma, por solicitud del señor Alcalde del Municipio de San Martín – Cesar.

Que los días 18 y 19 de febrero de 2010, se realizó Visita de Inspección Técnica a la quebrada Torcoroma, contando con el acompañamiento de funcionarios de la UMATA del Municipio de San Martín – Cesar, de la cual se rindió el informe técnico del 9 de marzo de 2010, el cual expresa:

Que producto de las diligencias de Control y Seguimiento Ambiental se determinaron unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales impuestas por parte de CorpoCesar:

- No haber cumplido con lo establecido en Plan de Manejo Ambiental
- No haber realizado la explotación de material de arrastre siguiendo el método de explotación de Dársenas planteado en el Plan de manejo Ambiental y los demás lineamientos técnicos para la ejecución del arranque, cargue y transporte del mismo.
- No haber suministrado por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 902 del 23 de octubre de 2007, en el Estudio del Impacto Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental presentado a CorpoCesar, debiendo cumplir y exigir su estricto cumplimiento.
- No haber presentado a la Corporación los informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto.
- No haber presentado el proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronogramas de actividades.

Teniendo como:

"...(...)"

RECOMENDACIONES

Se recomienda a la entidad exigir a los explotares de material de arrastre que en todo caso se permita el flujo de las aguas superficiales, en desarrollo de la actividad de explotación, para lo cual deberán habilitar zonas de flujo libre de aguas, sin excavar más allá de lo permitido en la licencia ambiental correspondiente.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 052, del 18 de febrero de 2011, este Despacho ordenó el inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental contra la señora MARIA DOLLY PRADA, notificándose personalmente a través de edicto que se fijó el 4 junio a las 8 am de 2013 y se desfijo el 18 de junio a las 6 pm de 2013.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capitulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe de inspección ocular, de fecha 9 de marzo de 2010, en la cual se deslumbra unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.

Asimismo, determinante incluir el oficio remitido de la Coordinación de Seguimiento Ambiental a la Oficina Juridica de esta Corporación, a través del cual se enlistan de manera clara y contundente algunas conductas presuntamente contraventoras a la Resolución N° 902 del 23 de octubre de 2007, y donde finalmente se recomendó:

"CARGO UNICO: Violatorio de la Resolución N° 902 del 23 de octubre de 2007, Artículo Primero, numerales 1, 5, 16, 24 y 27 de la citada Resolución.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)



243

24 JUN 2013

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

FLAGRANCIA DE LA INFRACCION

La Coordinación de Seguimiento Ambiental se dispuso verificar es estado de cumplimiento de la obligaciones impuestas por parte de Corpocesar a la señora MARIA DOLLY PRADA, como titular del registro minero N°FJ4-141, a través de la resolución, por medio de la cual se impuso un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de material de arrastre en la quebrada Torcoroma, adelantada en jurisdicción del Municipio de San Martín – Cesar, se establecieron unas conductas contraventoras de las disposiciones ambientales, y de lo cual hace las siguientes observaciones:

- OBLIGACIONES.

OBLIGACION N° 19:

Mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que esta sea de fácil ubicación e identificación.

NO CUMPLE

OBLIGACION N° 24:

Presentar a la Corporación, informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo, y un informe final, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de finalización de actividades.

NO CUMPLE

OBLIGACION N° 25:

Informar previamente y por escrito a Corpocesar, cualquier modificación que implique cambios en las condiciones de manejo ambiental, con el fin de establecer su viabilidad.

NO CUMPLE

OBLIGACION N° 27:

Presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecución de este proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando las actividades, costos y cronogramas de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones a las condiciones hidroclimáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de Corpocesar. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el periodo mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación.

NO CUMPLE

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Lo subrayado fuera de texto)

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra La señora MARIA DOLLY PRADA, por presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución N° 902 del 23 de octubre de 2007.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra La señora MARIA DOLLY PRADA así:



CARGO UNICO: Presunta violación de la Resolución N° 902 del 23 de octubre de 2007, Artículo Primero, numerales 1, 5, 16, 24 y 27 de la citada Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora MARIA DOLLY PRADA, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia señora MARIA DOLLY PRADA ubicada en la calle 20 N° 7 – 31 en el Municipio de San Martín - Cesar, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR